

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>340</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Jaime Elías Quintero Uribe <a href="mailto:jaimeeliasquintero@hotmail.com">jaimeeliasquintero@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Naisla María Torrado Osorio <a href="mailto:naislatorrado@gmail.com">naislatorrado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Angelina Tatiana Torres Ramírez
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00375-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición, aportado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 026 del expediente digital, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveídos N° **914 del 07 de septiembre de 2021** y reiterada en auto N° **1662 del 13 de diciembre de 2021**; se dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección municipal de turno, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el artículo 39 del C.G.P a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666f6c6c16a8668de590e01fcb8dcdf759344a3517f627495c64614c87fe04e**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>346</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Alexander Muñoz Pabón <a href="mailto:efectus2007@hotmail.com">efectus2007@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Steve Triana Chavarro <a href="mailto:steven-tch@hotmail.com">steven-tch@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Alejandro Osuna Gutiérrez <a href="mailto:notificacionestudiojuridicosai@gmail.com">notificacionestudiojuridicosai@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00394-00

En atención al auto de segunda instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña dentro de la recusación interpuesta por la parte demandante contra esta dependencia judicial y comunicada mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2023, en la cual se dispuso No acceder a la exclusión alegada dado que los hechos citados por el recurrente no configuran impedimento alguno conforme a lo cita el artículo 140 del C.G.P para apartarse del conocimiento de la presente causa.

Por consiguiente; agotada la instancia judicial de marras y por no encontrarse impedimento alguno para continuar con el trámite normal del presente proceso; esta dependencia judicial procederá a fijar nuevamente fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el **día SIETE (07) de MARZO de Dos Mil Veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Adviértasele a las partes que deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9521dcbdb6b85fd1c41feab95f3a08ac53145230e14f1bde3e1b0549d007d4b**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés. (2023)

### SENTENCIA N° 0033

PROCESO	CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICADO	54498-40-03-001-2022-00085-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO <a href="mailto:carlostorradonavarro@hotmail.com">CC.88.148.047</a> <a href="mailto:carlostorradonavarro@hotmail.com">carlostorradonavarro@hotmail.com</a>
Apoderado	ROBINSON BAYONA TARAZONACC.80.771.350 T.P.183.638 del C.S.J <a href="mailto:robinsonbayonat@hotmail.com">robinsonbayonat@hotmail.com</a>
Demandado	LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO CC.5.709.493JOSE SALVADOR SANCHEZ CC.13.362.908
apoderada	NO TIENE

#### I. ASUNTO

El señor CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO, a través de apoderado judicial interpone demanda de CANCELACION GRAVAMEN DE HIPOTECA en contra de los señores LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO Y JOSE SALVADOR SANCHEZ.

#### II. ANTECEDENTES

Que mediante Escritura Pública No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña N.S., el señor LUBIN FERNANDO ARÉVALO TORRADO constituyó a favor de los señores LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGOY JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.270-25062 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S., verificable en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad.

Que mediante Escritura Pública de compraventa No. 1.267 de fecha 22 de Julio de 2013, mi cliente CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO le compró el inmueble citado, al señor LUBIN FERNANDO AREVALO TORRADO, sin que aquel hubiere levantado previamente o dentro del mismo acto la hipoteca que recae sobre el inmueble.

Para el 22 de julio de 2013, el señor LUBIN FERNANDO AREVALO TORRADO informó a CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO que con el producto de la venta del inmueble, había cancelado la obligación hipotecaria por ello, mi cliente confió en que era suficiente el pago para que el inmueble quedara libre de todo gravamen y de esa data no se preocupó por verificar que efectivamente se hubiese levantado el gravamen hipotecario.

UE La garantía hipotecaria el pasado 29 de septiembre de 2021, cumplió diez años de haberse constituido e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.270-25062 sin que ninguna de las partes la haya cancelado por los medios judiciales o voluntarios.

Que para el caso de la acción ejecutiva que pudieran enervar los acreedores hipotecarios la misma se encuentra prescrita a la fecha de presentación de esta acción, por lo cual, se solicita la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria.

Como pretensiones solicita: 1) que se declare la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña N.S., que el señor LUBIN FERNANDO ARÉVALO TORRADO constituyó a favor de los señores Lázaro Franco Sánchez Santiago y José Salvador Sánchez hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-25062 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S., por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. 2) que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituida mediante escritura No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña N.S., el señor Lubin Fernando Arévalo Torrado constituyó a favor de los señores Lázaro Franco Sánchez Santiago y José Salvador Sánchez hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25062 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S. 3) Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S., para que se sirvan levantar el gravamen hipotecario que aparece en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición conforme la decisión tomada por su despacho.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación y traslado de la demanda a la parte pasiva.

Como se desconocía la dirección de los demandados para efectos de ser notificados se ordenó el emplazamiento de los mismos.

Vencido el emplazamiento sin que hayan acudido los demandados al proceso, se les designó curador adlitem con quien se surtió la notificación personal y quien los representó dentro de este asunto.

El curador adlitem se pronuncio sobre la demanda sin presentar excepciones de ninguna clase ni oponerse a la pretensiones de la demanda.

No existiendo factores que generen nulidad y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo normado en el artículo 278 del CGP, previa las siguientes

### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

### V. CONSIDERACIONES

#### DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria-la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados.

En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña, el señor LUBIN FERNANDO AREVALO TORRADO constituyó a favor de los señores LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGO Y JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.270-25062 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S. y posteriormente, mediante Escritura Pública de compraventa No. 1.267 de fecha 22 de Julio de 2013, mi cliente CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO le compró el inmueble citado, al señor LUBIN FERNANDO AREVALO TORRADO, sin que aquel hubiere levantado previamente o dentro del mismo acto la hipoteca que recae sobre el inmueble. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

#### DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de

allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

#### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de

preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

## VI. CASO EN CONCRETO

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña, el señor LUBIN FERNANDO ARÉVALO TORRADO constituyó a favor de los señores LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGO Y JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.270-25062 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña N.S. y posteriormente, mediante Escritura Pública de compraventa No. 1.267 de fecha 22 de Julio de 2013, mi cliente CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO le compró el inmueble citado, al señor LUBIN FERNANDO AREVALO TORRADO, sin que aquel hubiere levantado previamente o dentro del mismo acto la hipoteca que recae sobre el inmueble.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de caña revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones N. 008. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGO Y JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$20.000.000, con sus correspondientes intereses, en un plazo de seis (6) meses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescripción por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de diez (10) años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse en el término de seis (6) meses, más precisamente el día 30 de marzo de 2012, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número No. 1825 de fecha 29 de septiembre de 2011 de la Notaría segunda de Ocaña, otorgada por LUBIN FERNANDO ARÉVALO TORRADO a favor de los señores LÁZARO FRANCO SÁNCHEZ SANTIAGO Y JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura públicas reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 270-25062 # 8 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso y disponer el archivo del mismo una vez se haya practicado lo antes ordenado.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef66be32abebab05ba430522513c2810decd77da7b6ba110cd9946712db3f7e**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>344</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	María Alejandra Cabrales Arévalo CC No 37.334.168
<b>Apoderado</b>	Yusith Rene Vega Quintero <a href="mailto:veyuqui1976@hotmail.com">veyuqui1976@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Laura Carolina García Navarro CC No 1.091.674.675
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00633-00

Mediante auto No 187 adiado del veinticuatro (24) de enero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **MARÍA ALEJANDRA CABRALES ARÉVALO** contra **LAURA CAROLINA GARCÍA NAVARRO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e7fa35e2517c8b9090794bbf7ebd2da81fb280334d37fb98ac29444859a88**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>342</b>
<b>Proceso</b>	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 <a href="mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com">list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com</a>
<b>Apoderada</b>	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co">notificacionesjudiciales@aecsa.co</a> <a href="mailto:carolina.abello911@aecsa.co">carolina.abello911@aecsa.co</a> <a href="mailto:luisa.franco135@aecsa.co">luisa.franco135@aecsa.co</a> <a href="mailto:notificaciones.rci@aecsa.co">notificaciones.rci@aecsa.co</a>
<b>Demandado</b>	Miguel Leonardo Quintero Pinto CC No 1.065.880.428 <a href="mailto:miguelitoqp@hotmail.com">miguelitoqp@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00634-00

Mediante auto No 141 adiado del veinte (20) de enero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Aprehensión y Entrega del Bien promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MIGUEL LEONARDO QUINTERO PINTO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30139eaf1f8b47e66cdc0ae913f242340468de826fbbda7fa739d479d35a97**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	343
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Mélida Saravia CC No 37.316.234 <a href="mailto:saraviamelida@gmail.com">saraviamelida@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Daniela Juliana Pedroza Ramírez <a href="mailto:djpedrozae@ufpso.edu.co">djpedrozae@ufpso.edu.co</a> <a href="mailto:consultoriojuridico@ufpso.edu.co">consultoriojuridico@ufpso.edu.co</a>
<b>Demandado</b>	Saul Quintero Quintero CC N° 88.136.824
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00640-00

Mediante auto No 169 adiado del veintitrés (23) de enero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia promovida por **MÉLIDA SARAVIA** contra **SAUL QUINTERO QUINTERO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38501fb4309fde6f791e3dfa4b45f9b9285cf1c4ddd23e999b5c630b85fd5b7**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>352</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación Patrimonial
<b>Deudor</b>	Blanca Herminda Rojas de Cavanzo CC No 37.811.606 <a href="mailto:rojasdecavanzoblancaherminda@gmail.com">rojasdecavanzoblancaherminda@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	José Efraín Muñoz Villamizar <a href="mailto:jordanotam@hotmail.com">jordanotam@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00029-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Notaria Primera del Círculo de Ocaña, remite para su trámite el proceso de negociación de deudas de la señora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO con cedula N.º 37.811.606, por haberse declarado el fracaso de este, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite de liquidación patrimonial de la señora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, quien puede ser ubicado en la Dirección: Calle 47 # 28-35, 605, Bucaramanga, Santander Correo electrónico: [oscar.bohorquezmillan@gmail.com](mailto:oscar.bohorquezmillan@gmail.com), Teléfono: 6981364-3124794919. Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso

**TERCERO: REQUERIR** al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**CUARTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**QUINTO: PROHIBIR** a la deudora, señora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

**SEXTO: INCORPORAR** a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

**SEPTIMO:** A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora señora BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**OCTAVO:** Oficiése al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de BLANCA HERMINDA ROJAS DE CAVANZO identificado con cedula N.º 37.811.606, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> , correspondiente a la publicación de estados electrónico s. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05800bb46bd754424b75701b335b3254228eb50c683be1008fb6170e50d0417**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>345</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Gilma Arboleda Giraldo CC No 30.406.148 <a href="mailto:gilma_arb@hotmail.com">gilma_arb@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Laura María Giraldo González <a href="mailto:lauramaria77@gmail.com">lauramaria77@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Rosalino Valencia Mena CC No 11.806.431 <a href="mailto:rosalinovalencia1977@gmail.com">rosalinovalencia1977@gmail.com</a> <a href="mailto:leidyatianac13@hotmail.com">leidyatianac13@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00030-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **GILMA ARBOLEDA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Así mismo, se avizora que la parte activa no aduce el debido juramento donde indique la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado conforme a lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** a la Dra. Laura María Giraldo González, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Laura María Giraldo González, al correo electrónico [lauramaria77@gmail.com](mailto:lauramaria77@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409295b3e2db70da7b80bc0e1decf68ac3d55d553917f46781cc17d564ae822b**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**